

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-38/2013

PROMOVENTE: GUILLERMINA
ARIAS LEÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA A. ROCHA
SALDAÑA

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, el asunto general del escrito, signado por Guillermina Arias León, remitido a esta Sala Superior por acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la solicitante hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El dieciséis de enero de dos mil trece, las ciudadanas Guillermina Arias León (hoy actora) y Ana

Celia Trejo Alavez, solicitaron, ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el registro de su plataforma electoral para la contienda a "candidato ciudadano" a diputado local de Hidalgo por el Distrito II, Pachuca de Soto, Hidalgo, y la expedición de la constancia necesaria para el efecto de demostrar que se han cumplido con todos los requisitos legales establecidos en la ley electoral local.

2. Improcedencia del registro. El veinticinco de enero de dos mil trece, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo acordó, entre otros aspectos, declarar improcedente el registro de la plataforma electoral presentada por las mencionadas ciudadanas y, en consecuencia, inatendible el otorgamiento de la constancia de haber cumplido con los requisitos legales atinentes para poder hacer valer sus prerrogativas ciudadanas en materia político-electoral, con el propósito de participar como candidatas ciudadanas en la elección de diputados locales por celebrarse en la entidad el próximo siete de julio de dos mil trece, en el entendido, que el proceso electoral local inició el quince de enero de ese mismo

año, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3. Medio de impugnación local. El treinta de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la misma entidad el recurso de apelación presentado por las ciudadanas Guillermina Arias León y Ana Celia Trejo Alavez, en contra de la resolución emitida el veinticinco de enero de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la que se declaró improcedente el registro de la plataforma electoral solicitado por dichas ciudadanas.

4. Reencauzamiento del medio impugnativo. El cinco de febrero del presente año, el Magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual propuso al Pleno del Tribunal responsable reencauzar el expediente del recurso de apelación identificado con el número RAP-001/2013, como juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano,

mismo que quedó registrado bajo el número TEH/JDC/001/2013.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. El doce de febrero del año en curso, el Tribunal responsable, dictó la sentencia que resolvió el expediente TEH/JDC/001/2013, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró improcedente el registro de la plataforma electoral de las referidas actoras.

6. Juicio de revisión constitucional y solicitud de la facultad de atracción. El dieciséis de febrero del año en curso, Guillermina Arias León, por su propio derecho, presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional en el expediente TEH/JDC/001/2013, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró improcedente el registro de la plataforma electoral de las ciudadanas actoras.

7. Recepción en Sala Regional Toluca. El dieciocho de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el oficio TEPJEH-SG-304/2013, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo remitió la documentación respectiva.

El mismo dieciocho de febrero, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional acordó turnar a la ponencia a su cargo el expediente, lo cual se cumplimentó en la misma fecha a través del oficio de turno TEPJF-ST-SGA-106/13.

8. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero del año en curso, la Sala Regional Toluca acordó, entre otros aspectos, solicitar de esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción del juicio ciudadano ST-JRC-7/2013.

9. Ejercicio de la facultad de atracción y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Este órgano

jurisdiccional federal, al fallar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en el expediente SUP-SFA-4/2013, resolvió ejercer la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-7/2013, promovido por Guillermina Arias León y reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se registró con el número SUP-JDC-72/2013.

10. Sentencia dictada por la Sala Superior. El tres de abril de dos mil trece, este órgano jurisdiccional, en el expediente SUP-JDC-72/2013, resolvió confirmar la resolución combatida, por considerar que a la fecha en que se resolvió el presente asunto y al momento de su solicitud de registro, la legislatura del Estado de Hidalgo aún se encuentra dentro del plazo otorgado por el Poder Reformador de la Constitución a las legislaturas locales, para adecuar la legislación local, por lo que tal derecho no puede ser todavía ejercido.

11. Escrito de la solicitante. El nueve de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior el oficio SSGA-I-18225/2013, suscrito por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual remite el escrito signado por Guillermina Arias León y comunica la decisión tomada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de remitir el escrito de referencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que en sesión de veinte de febrero de dos mil trece, resolvió la facultad de atracción número SUP-SFA-4/2013.

12. Turno a ponencia. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-38 /2013, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas cuatrocientas trece a cuatrocientos quince, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, en razón de que se debe determinar si el escrito presentado por Guillermina Arias León, ante la Oficialía de Partes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual fue remitido a esta Sala Superior, el nueve de mayo del presente año, debe o no sustanciarse, en términos de lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, en virtud del contenido de dicho escrito.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, habida cuenta que debe definirse el cauce o sustanciación que se dará al mencionado escrito, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Del análisis del escrito presentado por la actora el catorce de marzo de dos mil trece, en la oficialía de Partes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y remitido a esta Sala Superior el nueve de mayo del año en curso, se advierte que solicita lo siguiente:

“PRIMERO.-Solicito a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza la facultad de atracción sobre el expediente SUP-SFA-4/2013 para ser analizado y atendida la siguiente petición que por derecho corresponde.

SEGUNDO. Solicito de su intervención para que la legislación del Estado de Hidalgo, aplique de manera inmediata la reforma a la constitución política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como a la ley electoral del Estado de Hidalgo ya que el Congreso local argumenta que después de la entrada en vigor de la reforma a la tienen (sic) como periodo de aprobación un año; sin embargo no está establecido que tiene que pasar un año para aplicar la reforma que fue aplicada el 9 de agosto de 2012 al

artículo 35 y 116 de la Constitución política de los
Estados Unidos Mexicanos

...”

A consideración de esta Sala Superior no procede dar algún trámite al escrito presentado por la promovente, ya que como se advierte del mismo, la actora solicita que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción respecto del expediente **SUP SFA-4/2013**.

Como se señaló en el capítulo de resultandos, la actora solicitó su registro como candidata ciudadana al cargo de Diputada Local por el Distrito II, de Pachuca Hidalgo.

Luego de agotar la instancia local, promovió medio de impugnación a efecto de controvertir la decisión de confirmar la negativa de su registro, asunto que fue remitido a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca Estado de México, quién a su vez, por la temática del asunto, solicitó a esta Sala Superior ejercer la facultad de atracción.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional dentro de los autos del expediente **SUP-SFA-4/2013**, determinó ejercerla

y consecuentemente reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese juicio ciudadano, el cual se identificó con la clave **SUP-JDC-72/2013**, se resolvió la controversia planteada por Guillermina Arias León, en el sentido de confirmar la decisión de negarle su registro como candidata ciudadana.

Ahora bien, la actora pretende en esta oportunidad que la Sala Superior, se pronuncie respecto a un tópico que ya fue motivo de análisis, relativo a que la Legislatura del Estado de Hidalgo, aplique de manera inmediata la reforma de nueve de agosto de dos mil doce, respecto de los artículo 35 y 116 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la incorporación de las candidaturas ciudadanas a la legislación local, a fin de que la hoy actora, pueda ser registrada como candidata ciudadana.

Tal circunstancia como se apuntó, ya fue objeto de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional al resolverse el

juicio ciudadano **SUP-JDC-72/2013**, en el que sustancialmente se resolvió *“En el caso particular, si bien es cierto que la ciudadana actora tiene reconocido su derecho humano, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, a solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral para postularse a un cargo de elección popular, tanto en el ámbito federal, como en los ámbitos estatal y municipal, también es verdad que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto y, con mayor razón al momento de su solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral local, la legislatura del Estado de Hidalgo aún se encuentra dentro del plazo otorgado por el Poder Reformador de la Constitución a las legislaturas locales para adecuar la legislación local, razón por la cual sin esa acción de la legislatura local el derecho humano a ser votado a un cargo de elección popular, mediante el derecho humano a ser registrado en forma independiente a los partidos políticos no puede ser todavía ejercido”*.

Como se advierte de la anterior consideración, la Sala Superior ya se pronunció sobre la pretensión de la actora,

respecto a su derecho de registrar su plataforma política y participar como candidata ciudadana, para el cargo de Diputada local del Distrito II de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional federal electoral estima que no procede tramitar o sustanciar el escrito referido, toda vez que la actora hace valer planteamientos que fueron objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior en los diversos expedientes **SUP-SFA-4/2013** y **SUP-JDC-72/2013**, sentencias que son definitivas e inatacables, respecto de las cuales, no procede juicio o recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, no ha lugar a dar trámite al escrito interpuesto por Guillermina Arias León.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Guillermina Arias León.

Notifíquese; por correo certificado a la actora, en el domicilio señalado en autos y por estrados a los demás interesados, conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrado Constancio Carrasco Daza (ponente) y José Alejandro Luna Ramos; en razón de lo que, el proyecto lo hizo suyo, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA